



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00043/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.  
SECCION SEGUNDA.

SENTENCIA NÚM. 0043/17

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004289/16 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO  
DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00401/15 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO.  
NÚM. 2 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: .

Representado por: Sra. Procuradora DOÑA MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO.

Defendido por: Sr. Letrado DON RAUL FERNANDEZ JOFRE.

**ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).**

Representado por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Defendido por: Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo.  
Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DON XESUS COSTAS ABREU.

**CODEMANDADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN AVDA. DE SAMIL,  
NUM. 55, EN VIGO (PONTEVEDRA).**

Representada por Sra. Procuradora DOÑA ELENA MIRANDA OSSET.

Defendida por: Sra. Letrado DOÑA CARLOS PEREZ RAMOS.

### SENTENCIA

En A Coruña, a 2 de Febrero del 2017.

Las presentes actuaciones -por demás constitutivas de aquellos **Autos núm. 004289/16** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por el ciudadano portugués **DON** en cuanto inicial promovente -a la sazón respectivamente representado y defendido por la Sra. Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DOÑA MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO y por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo (Pontevedra), DON RAUL FERNANDEZ JOFRE-, tanto contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA)** -a su vez representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA y por el Sr. Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal de dicha Excmo. Corporación Municipal allí sita DON XESUS COSTAS ABREU-, como contra aquella **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO, SITO EN**, NÚM. DE **VIGO (PONTEVEDRA)** en cuanto codemandada otrora respectivamente representada y defendida por la Sra. Procuradora y el Sr. Letrado de aquellas sendas e Ilustres Corporaciones profesionales de Procuradores y de Abogados, sitas en A Coruña y Pontevedra, DOÑA ELENA MIRANDA OSSET y DON CARLOS PEREZ RAMOS-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ahora integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

**DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)**

**DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

**DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente)**, con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de aquel ciudadano portugués DON promovió pues el correspondiente recurso de apelación contra aquella Sentencia núm. 075/16, de 7 de Marzo, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 26 de Febrero del 2015, dictada por la Sra. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en ejercicio de facultades delegadas de la Junta de Gobierno Local y por la que -por lo que ahora interesa-, se acordó declarar la ineficacia de aquella comunicación previa de fecha 22 de Diciembre de 2014, suscrita por aquel promovente y relativa a la realización de obras de adaptación de aquel local, sito en el semisótano de dicho inmueble radicado en la , núm. , en Vigo (Pontevedra), para su adecuación al uso comercial-exposición del ramo del hogar-bricolaje, al carecer dicho inmueble de licencia de primera ocupación.

2.- La Representación legal de dicho referido promovente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a las correspondientes Representaciones legales de aquella Administración municipal y de aquella Comunidad vecinal otrora personada como codemandada, oponiéndose de contrario y del todo punto a su estimación y quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 075/16, de 7 de Marzo, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), se le desestimó su recurso contencioso-administrativo a la Representación legal de aquel ciudadano portugués DON contra aquella Resolución de fecha 26 de Febrero de 2015, dictada por la Sra. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en ejercicio de facultades delegadas de la Junta de Gobierno Local y por la que -por lo que ahora interesa-, se acordó declarar la ineficacia de aquella comunicación previa de fecha 22 de Diciembre de 2014, suscrita por aquel promovente y relativa a la realización de obras de adaptación de aquel local, sito en el semisótano de dicho inmueble radicado en la , núm. , en Vigo (Pontevedra), para su adecuación al uso comercial-exposición del ramo del hogar-bricolaje, al carecer dicho inmueble de licencia de primera ocupación.



4.- Mientras mediante aquella Sentencia núm. 927/96, de 5 de Diciembre, dictada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, se confirmó aquella Resolución de fecha 23 de Diciembre de 1994, dictada por la Comisión Municipal de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se denegó el otorgamiento de la correspondiente licencia de primera ocupación de aquel inmueble allí sito y antes referenciado a fin de su uso como "apart-hotel", mediante aquella otra ulterior Sentencia núm. 486/99, de 10 de Junio, también dictada por este mismo Organó jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter periférico y colegiado aquí sito y casacionalmente confirmada por aquella Sentencia de fecha 24 de Julio del 2003, adoptada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se sentó la obligación de dicha Administración municipal de impedir su utilización como vivienda colectiva, amén de que mediante aquel otro Auto de fecha 15 de Julio del 2014, igualmente dictado por esta misma Sección de esta Sala aquí radicada, no sólo se denegó aquella solicitud del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), de tener por ejecutada aquella mencionada Sentencia otrora inclusive casacionalmente confirmada sino que reiteró la obligación de dicha Administración municipal de llevar su debido cumplimiento a efecto, así como a que se procediese a la inscripción de aquel previo y definitivo fallo en el Registro de la Propiedad.

5.- Por otra parte, mediante aquella otra Sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2015, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se estimó aquella previa impugnación casacional formulada por tercer Colectivo-asociativo de carácter vecinal contra previo fallo desestimatorio aquí recaído, anulándose por ende el Plan General de Ordenación Municipal (P.G.O.M.), del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).

6.- Se dictó pues "a quo" aquel precedente Decreto de fecha 16 de Noviembre del 2015 por el que se estableció la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada, tramitándose además "ad quem" la presente apelación con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose deliberado la misma en aquella pasada fechas 26 de Enero del 2017, de modo que con arreglo a los siguientes

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.- Se aceptan pues los extremos fácticos y razonamientos jurídicos sentados en la desestimatoria Sentencia de instancia "a quo" recaída en cuanto no contradigan el presente fallo "ad quem" ahora dictado, debiendo de significarse en cualquier caso que el debate apelatorio se ha de centrar en si existe o no algún defecto de valoración probatoria atinente a la

posibilidad de uso comercial segregado de aquel semisótano desligado del resto de la totalidad de dicho inmueble allí sito, amén de que desde luego a dicho efecto resulten harto relevantes aquellos añejos pronunciamientos judiciales firme y definitivos otrora recaídos y que precisamente establecieron la imposibilidad de otorgamiento de la correspondiente licencia de primera ocupación.

2.- Resulta aplicable pues aquella pauta jurisprudencial apuntada por un lado por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, dictada por igual máximo Organó jurisdiccional contencioso-administrativo, al señalar que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto al Art. 60,4 como de la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Por otra parte, el Art. 195,1 "ab initio" y 6 de aquella otra preexistente Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, establecen tanto que "las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos", como que "para otorgar la licencia de primera ocupación de edificaciones se exigirá certificado final de obra de técnico competente en el que conste que las obras están completamente terminadas y se ajustan a la licencia otorgada y la previa visita de comprobación de los servicios técnicos municipales".

4.- Pues bien -por lo que ahora precisamente importa-, se constata que aquel edificio de autos no obtuvo dicho certificado porque incumple precisamente los términos de



aquella añeja licencia otrora otorgada no sólo en lo que atañe a un uso allí otorgar no-autorizable -el de vivienda colectiva al permitirse tan sólo el de vivienda unifamiliar y hotelero-, sino inclusive en lo que atañe a patentes discordancias entre otrora lo proyectado e "in situ" luego ejecutado -según se colige del Fundamento de Derecho Segundo de aquella añeja Sentencia núm. 927/96, de 5 de Diciembre, aquí definitivamente adoptada por esta misma Sección de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. S.J. de Galicia-, al apreciarse sensibles diferencias en materia de cesiones para viales y aparcamientos que desde luego afectan a la totalidad de dicho inmueble e impiden un uso potencialmente segregado a título comercial como aquel a la postre apelatoria e inidóneamente pretendido y que inclusive se aprovecharía inidóneamente así de semejante irregularidad urbanística.

5.- Pese a que no quepa desde luego apreciar aquí la excepción de cosa juzgada, sin embargo tampoco se pueden desconocer aquellos precedentes fallos otrora asimismo aquí adoptados -en especial con carácter definitivo como ya antes se refirió-, ya que como se significó otrora mediante aquella precedente Sentencia núm. 701/11, de fecha 7 de Julio del 2011, también dictada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, que "hay que atender pues al alcance general del principio de cosa juzgada en virtud de aquellos sendos precedentes pronunciamientos judiciales tanto de aquel máximo Intérprete jurisdiccional contencioso-administrativo como de este mismo Organó jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado aquí sito" ya que conforme sentó aquel añejo tenor jurisprudencial, plasmado por aquellas Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 3 de Febrero de 1961 y 17 de Diciembre de 1997, "en nuestro Derecho procesal..., al existir la cosa juzgada sin ser articulada como excepción, no obstante su realidad -se aludía obviamente entonces a aquella añeja Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente ya derogada-, los Organos jurisdiccionales no pueden desconocerla en absoluto como algo fuera de la realidad procesal, sino que deben resolver los problemas planteados en el segundo litigio -aquí el que ahora "ad quem" nos ocupa en la presente vía contenciosa-, exactamente igual que ya fueron definidos en el primero, respetando sus declaraciones".

6.- Semejante añejo criterio jurisprudencial relativo a dicha vinculación de los pronunciamientos judiciales ulteriores a aquellos extremos previamente sentados mediante fallos judiciales firmes y definitivos precedentes -lo que algún sector doctrinal ha calificado incluso como cosa juzgada impropia-, habida cuenta el principio de seguridad jurídica, tutelado por el Art. 9,3 de la Constitución, ha sido recientemente recordado por aquella Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, dictada por el Tribunal Constitucional, al precisar que "constituye reiterada doctrina de este Tribunal

que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el Art. 9,3 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva -auspiciado por su Art. 24,1-, impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada”.

7.- Así, semejante vinculación decisorio-jurisdiccional se afirma expresamente por dicha máxima Instancia constitucional -conforme reitera dicha Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, al aludir entre otras a las Sentencias núms. 219/00, de 18 de Septiembre; 151/01, de 2 de Julio; 163/03, de 29 de Septiembre; 200/03, de 10 de Noviembre; 15/06, de 16 de Enero; 231/06, de 17 de Julio y 62/10, de 18 de Octubre-, al significar asimismo que “en tal sentido hemos dicho que no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los Organos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros Organos judiciales -y menos aún si se trata del mismo Organo judicial-, sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla”.

8.- Por ello, “la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el Art. 24,1 de la Constitución -precisa dicho máximo Intérprete constitucional en igual Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo-, de tal suerte que..., en definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el Art. 24,1 de la Constitución como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio Organo judicial, ni por otros Organos judiciales en procesos conexos”.



9.- Por otra parte, "para perfilar desde la óptica del Art. 24,1 de la Constitución el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto por una resolución judicial resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión, pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante. Por ello -reitera dicha máxima Instancia constitucional-, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen **ratio decidendi** de la resolución, aunque no se trasladen al fallo o sobre los que, aún no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada".

10.- Por consiguiente, la validez de aquella prohibición inclusive jurisdiccional y definitivamente acordada relativa al cambio de uso y la inadecuación de lo proyectado a lo construido determinaron la imposibilidad de otorgamiento a dicho inmueble configurado en su totalidad como única unidad constructiva de aquella licencia de primera ocupación y sin que, en defecto de la misma, resulte posible la utilización segregada a título comercial de aquel semisótano, de modo que no sólo aquella mencionada Resolución de dicho Ente insitucional-municipal de considerar ineficaz aquella comunicación previa resulta plausible a la luz del Art. 28,1 b) de la Ley núm. 9/13, de 19 de Diciembre, del emprendimiento y competitividad económica de Galicia, sino que aquel recurso de apelación a la postre y "ad quem" suscitado debe ser desestimado.

11.- Se debe pues de recordar ahora que la manifestación "ad quem" de la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 24,2 de la Constitución -se apuntó por aquella harta añeja Sentencia núm. 50/91, de 11 de Marzo, del Tribunal Constitucional-, se materializa precisamente "revisando la valoración de los hechos que hicieron tanto la Administración como los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", de modo que se debe desestimar aquel recurso de apelación "ex-parte" suscitado por la Representación legal de aquel ciudadano portugués DON contra aquella precedente Sentencia núm. 075/16, de 7 de Marzo, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 26 de Febrero del 2015, dictada por la Sra. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en ejercicio de facultades delegadas de la Junta de Gobierno Local y por la que -por lo que ahora interesa-, se acordó declarar la ineficacia de aquella comunicación previa de fecha 22 de Diciembre de 2014, suscrita por aquel promovente y

relativa a la realización de obras de adaptación de aquel local, sito en el semisótano de dicho inmueble radicado en la Avda. de Samil, núm. 55, en Vigo (Pontevedra), para su adecuación al uso comercial-exposición del ramo del hogar-bricolaje, al carecer dicho inmueble de licencia de primera ocupación.

**12.-** Por último, de conformidad con el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, cabe formular especial imposición de costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio al efecto allí establecido, a dicho promovente ahora asimismo "ad quem" desestimado, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados, de conformidad con aquel Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, y con independencia de aquellos otros conceptos de Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel, habida cuenta aquel criterio al efecto sentado por aquella otra Sentencia núm. 108/13, de 6 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional, de modo que,

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

### **FALLAMOS**

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de aquel ciudadano portugués DON contra aquella precedente Sentencia núm. 075/16, de 7 de Marzo, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 26 de Febrero del 2015, dictada por la Sra. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en ejercicio de facultades delegadas de la Junta de Gobierno Local y por la que -por lo que ahora interesa-, se acordó declarar la ineficacia de aquella comunicación previa de fecha 22 de Diciembre de 2014, suscrita por aquel promovente y relativa a la realización de obras de adaptación de aquel local, sito en el semisótano de dicho inmueble radicado en , núm. , en Vigo (Pontevedra), para su adecuación al uso comercial-exposición del ramo del hogar-bricolaje, al carecer dicho inmueble de licencia de primera ocupación, sin perjuicio de que asimismo quepa formular singularizada imposición de las correspondientes costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio, establecido por el Art.



139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, a aquel mencionado promovente y apelante ahora asimismo "ad quem" desestimado, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados, de conformidad con aquel precitado Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia.

Notifíquese pues la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privada ya anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor de la vigente redacción del Art. 86,1 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, cabe interponer eventual recurso de casación al respecto ante la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o ante aquella otra Sala especial de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, según el respectivo ámbito normativo estatal y comunitario o autonómico que se considere infringido.

Dicha impugnación casacional habrá además de prepararse ante esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia en un plazo de TREINTA (30) DIAS -computados a partir del día siguiente al de notificación de la presente Sentencia "ad quem" recaída-, mediante la interposición del correspondiente escrito preparatorio al efecto y previo depósito de aquel monto de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Organó judicial contencioso-administrativo de carácter periférico y colegiado aquí sito, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta,1; 3 d) y 6 de aquella L.O. núm. 1/09, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y por la que se modificó aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítese el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organó jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organó jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

**PUBLICO:** Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**  
**002 - A CORUÑA**

N40010

MP

**N.I.G:** 36057 45 3 2015 0000738

**Procedimiento:** SUD SUSTANCION REC CASACION UNIFICACION DOCTRINA 0004166 /2017

**Sobre** DERECHO ADMINISTRATIVO

**De D/ña.**

**Abogado:**

**Procurador:** MARIA DOLORES LUISA VILLAR PISPIEIRO

**Contra D/ña.**

**Abogado:**

**Procurador:**

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo contencioso-administrativo Sección de Casación ; Recurso de Casación 4166/17 .**

**Recurrente** :D° , . PROCURADOR D./Dña. VILLAR PISPIEIRO, LETRADO.- Sr. PEREZ RAMOS **Recurrido** : AYUNTAMIENTO DE VIGO LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**AUTO N° /2017**

**ILMO. Sr. PRESIDENTE:** D. JOSE MARIA GÓMEZ Y DÍAZ-CASTROVERDE **ILMOS. Sres. MAGISTRADOS:** D° JULIO CIBEIRA-YEBRA PIMENTEL, D° FERNANDO SEOANE PESQUEIRA, D. JUAN SELLÉS FERREIRO-PONENTE. y D<sup>a</sup> MARIA BLANCA FERNÁNDEZ CONDE

EN A CORUÑA , a 22 de JUNIO de dos mil diecisiete.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La Sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó, con fecha 2.2.17, sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por D° contra la sentencia de 75/2016 de 7 de marzo del juzgado del contencioso núm.2 de Vigo que desestimaba el recurso contencioso contra la resolución de fecha 26.2.15 dictada por la vicepresidente de la gerencia municipal de urbanismo del ayuntamiento de Vigo por la que se declaraba la ineficacia de la comunicación previa de 22.12.14 relativa a la realización de obras de adaptación del local comercial sito en los bajos del edificio ubicado en el número de la de Vigo.

La sentencia de instancia rechaza que el acuerdo municipal infrinja el art. 6.1 del Reglamento de Servicio de las Entidades Locales ni lo prevenido en el art.194.5 de la LOUGA 9/2002.

La sala del contencioso, sección 2, en la sentencia de 2.2.17 , rechaza el recurso de apelación ratificando el criterio del juez de instancia:

El local en el que se pretenden realizar las obras y desplegar la actividad no es un inmueble independiente sino que forma parte de la misma realidad física edificatoria que en su conjunto y globalidad vio denegado la concesión de licencia de primera ocupación y que se encuentra afectada por una orden dictada, en ejecución de sentencia firme , de interrupción de servicios y desalojo de personas y bienes.

**SEGUNDO.-** La sra. procuradora de los Tribunales, doña María Dolores Luisa Villar Pispieiro Bugallo, en la representación que acredita, preparó recurso de casación autonómica contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2.2.17, .

Denuncia, en síntesis, la infracción del artículo 6.1 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales en relación con el art. 194.5 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia así como la Ley 9/2013 de 19 de diciembre , del emprendimiento y competitividad económica de Galicia.

Sustenta dicha denuncia, en que lo que impide la ejecución judicial de las sentencias dictadas por la Sección Segunda de este Tribunal ( nº927 de 5.12.96 y 486/1999 de 2 de junio) es el uso residencial colectivo, añadiendo que el local en cuestión no se ubica en la planta baja del edificio sino en un semisótano que con anterioridad a la licencia de 10.10.13 se encontraba desvinculado del edificio estando adscrito a un uso comercial.

Tras justificar la relevancia de las infracciones denunciadas en el fallo de la sentencia que se pretende recurrir, invoca, para la apreciación del interés casacional objetivo, la letra f) del artículo 89.2 de la LJCA, alegando que la sentencia de la Sala vulnera normas sustantivas autonómicas y locales apartándose deliberadamente de la jurisprudencia del propio Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



**TERCERO.-** La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 17.03 de 2017, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se acudió ante esta Sala como parte recurrida el Ayuntamiento de Vigo

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLÉS FERREIRO.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-**La resolución judicial impugnada - sentencia de 2.2.17 de la sección 2ª de la sala del contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia- fija el criterio interpretativo en esta materia denegando validez a la comunicación previa sobre la base de la existencia de pronunciamientos judiciales previos de la misma Sala y Sección que , en síntesis, que denegaron la licencia de primera ocupación al inmueble sito en la avenida de samil con base en el cambio de uso previsto en el planeamiento urbanístico configurado en su totalidad como una unidad y que , ante la ausencia de la citada licencia resulte posible la utilización segregada , a título comercial , del semisótano sobre el que opera la comunicación previa.

El recurrente -Sr. Wu Wangjun- manifiesta su disconformidad con este pronunciamiento por vía del recurso de casación autonómico y fundamenta la concurrencia del interés casacional objetivo alegando que la sentencia de la Sala vulnera normas sustantivas autonómicas y locales apartándose deliberadamente de la jurisprudencia del propio Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**SEGUNDO.-** Debemos determinar si este alegato es o no suficiente para admitir a trámite el recurso, y la estos efectos es relevante a doctrina que resulta del ATSJ Madrid 170/2017, que, entre otras muchas cosas, recoge: , el objeto del recurso de casación autonómica aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados del Contencioso-Administrativo, nos mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado la aquellos casos en que el recurso se fundar en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuestión distinta es que la "jurisprudencia" en materia de derecho autonómico sea formada, como lo es, por las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus Secciones, especializadas o no por las normas de reparto, y las consecuencias que eso depara a la hora de apreciar en cada caso concreto la existencia de "interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia", como exigencia inexcusable de la admisión del recurso de casación .

Así es, la admisión de los recursos de casación autonómica, aparece condicionada, entre otros requisitos, por la exigencia de que presenten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que va a suponer una extraordinaria limitación cuando del recurso contra sentencias y autos de las Salas de lo contencioso-administrativo se trata, como veremos a continuación..... como expone con claridad el ATS de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016 ), "el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con especial referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento"

El interés casacional objetivo es, sin ninguna duda, la pieza básica del sistema casacional establecido por la reforma que introdujo la Ley Orgánica 7/2015 y constituye un factor determinante de la admisión del recurso, lo cual no será examinado ni resuelto por la Sala se a misma no aprecia en él la concurrencia del dicho interés.

Por lo que atañe a la este concepto jurídico indeterminado, el artículo 88 LJCA formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que nos pleitos en que concurren exista interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, llegando a presumirse su presencia en los supuestos del apartado 3..... Debe insistirse en que estos diferentes supuestos del artículo 88 LJCA no constituyen auténticos «escenarios de interés casacional» cuya concurrencia determine la admisión automática del recurso, sino tan sólo supuestos de hecho a los que el legislador atribuye, de forma indicativa u orientativa, un cierto grado de probabilidad de que los recursos en los que concurren tengan un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El que significa, obviamente, que pueden existir recursos que, a pesar de coincidir con alguno de los enunciados en los



apartados 2 y 3, carezcan de interés casacional por la escasa relevancia de su objeto a efectos de formación de jurisprudencia, a juicio del Tribunal de casación. De esta calificación ha de exceptuarse, con todo, el supuesto regulado en la letra b) del apartado 3, que establece una verdadera presunción iuris et de iure de existencia de interés casacional objetivo.

Se recuerde al respecto que ni siquiera las presunciones recogidas en el apartado 3 del artículo 88 son absolutas, pues el precepto permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por las contempladas en sus letras la), d) y y) cuando se aprecie que "el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (con relación a este inciso del artículo 88.3 LJCA, se vean los AATS de 6 de marzo de 2017, Rec. 150/2016, de 10 de abril de 2017, Rec. 225 y 227/2017, y de 3 de abril de 2017, Rec. 411/2017). Asimismo, en el supuesto de su letra c), no concurrirá interés casacional objetivo cuando la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca de trascendencia suficiente..... Dejando a la margen el examen de cada uno de tales supuestos de interés casacional objetivo y su necesaria acomodación a la naturaleza y finalidad del recurso de casación autonómico, cumple dejar sentado que, en general, la existencia de "jurisprudencia" sobre la cuestión controvertida lleva la ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con las únicas excepciones de que fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia (se vean los AATS de 15 de marzo de 2017, Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017, Rec. 302/2016, y de 3 de abril de 2017, Rec. 124/2016), o debiera ser reafirmada o corregida por apartarse la resolución recurrida de la jurisprudencia existente; excepciones ambas que, en principio, sólo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se siguieron en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues sólo en tal caso se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación que unificara la jurisprudencia.

A decir verdad, la primera de las excepciones expresadas, consistente en la necesidad de matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, resulta de imposible aplicación al recurso de casación autonómico, puesto que en este recurso a "jurisprudencia" se encontraría fijada precisamente por la sentencia impugnada para una concreta realidad jurídica que coincidiría, como es

natural, con la realidad jurídica que subyace en el recurso de casación .

La trascendencia de estas afirmaciones reside en el hecho de que, fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y, por lo tanto, con la excepción antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA . Eso sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra.

La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación diera concepto jurídico indeterminado, por una parte, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencial establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no habrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada.

Por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA y del juicio que merezca en cada caso el supuesto de presunción de interés casacional de la letra c) del artículo 88.3 LJCA , únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el sucesivo por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales - incardinable en el supuesto del apartado la) de artículo 88.2 LJCA -, excepción hecha de aquellos supuestos en que eso se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma Sección o Tribunal (se vean las SSTS de 24 de mayo de 2012, rcud 99/2010 , y de 13 de enero de 2014, rcud 867/2013 ); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces -subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA - con la única excepción de que el apartamiento fuera



respeto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

A decir verdad, este según supuesto lleva la existencia interpretaciones contradictorias del ordenamiento jurídico autonómico sobre cuestiones sustancialmente iguales, siendo por eso reconducible al primero de los supuestos enunciados.

En ambos casos se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación autonómica que estableciera un criterio claro y seguro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas otras de la misma Sala alegadas como sentencias de contrate; sirve así el recurso de casación autonómica al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española ).

En los restantes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA no cabría apreciar la presencia de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico, puesto que la existencia de esta, representada por la doctrina recogida en la propia sentencia que se pretende recurrir, haría innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre lo particular. El recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación -la Sección especial de la Sala de lo contencioso-administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA - someta la revisión a "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, sólo posible cuando resulta contradictoria.

En el mismo sentido el ATSJ Cataluña de 10.05.2017: La admisión de una casación autonómica contra las Sentencias de las Salas de los TSJ es contradictoria con la vigente regulación procesal del recurso de casación. La casación introducida por la El 7/2015 ante el Tribunal Supremo responde a la lógica de dos Secciones: una de admisión (no especializada), que se limita a examinar se concurren los requisitos de admisión, y otra de resolución (especializada) que es la que forma jurisprudencia.

Una eventual aceptación de una casación autonómica contra sentencias dictadas por la misma Sala sería antinómica con este diseño casacional, pues la Sección que dicta la resolución que se recurre (generalmente especializada), vería revisada su interpretación por la Sección de casación del art. 86.3 LJCA (no especializada y rotatoria), al tener esta competencia tanto para admitir como para resolver.

En esta hipótesis se produciría además otra incoherencia con el sistema introducido en el art. 264 LOPJ, tras la redacción de la tan citada El 7/2015, puesto que el apartado 2 del citado precepto, expresamente exige que formen parte del Pleno

jurisdiccional para unificación de criterios “todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto”, que son precisamente los que generalmente no forman parte de la Sección de casación ex art. 86.3 LJCA por dictar la sentencia que es objeto de recurso.

El Pleno jurisdiccional, que articula la nueva regulación es un mecanismo respetuoso con la independencia judicial de las diversas Secciones que mantengan criterios divergentes, pero a su vez es el mecanismo adecuado para favorecer la unificación de criterios y, en consecuencia, el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y al principio de seguridad jurídica - en el que a la interpretación y aplicación del Derecho autonómico se refiere- en la medida en que exige un plus de motivación la quien se aparte del criterio sentado por el Pleno. Si la divergencia se produce en el seno de una misma Sección, al tratarse de un mismo órgano jurisdiccional, el mecanismo para depurar una posible desigualdad en la interpretación de la ley, es el recurso de amparo.

En todo caso, la casación común es un recurso que, en la legislación orgánica judicial, no está previsto para revisar sentencias dictadas por la misma Sala o Tribunal.

4) La casación autonómica contra las sentencias de las Salas de los TSJ no cumple la finalidad esencial del recurso (v.gr. formar jurisprudencia), pues la jurisprudencia sobre el derecho autonómico ya está formada por las resoluciones dictadas por las Salas territoriales y Secciones especializadas. Desde esta perspectiva, es indudable a falta de idoneidad de un sistema de formación de jurisprudencia que pivote sobre una Sección de casación (no especializada y de composición rotaria) que se pronuncie con carácter prevalente sobre la jurisprudencia ya formada por las Secciones de la misma Sala que por reparto conocen de la materia..... esta interpretación excluyente de la recurribilidad en casación autonómica de las sentencias dictadas por las Salas de los TSJ es ajustada al espíritu y finalidad de la configuración del nuevo recurso de casación como instrumento uniformador de la interpretación del derecho a través del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Recordemos que la Sección de casación autonómica del art. 86.3 LJCA no ostenta el monopolio para formar jurisprudencia, ni tiene prevalencia para rectificar la jurisprudencia existente emanada de la misma Sala de los TSJ y por eso no puede cumplir el mandato del art. 93.3 LJCA, esto es, fijar la interpretación de aquellas normas autonómicas objeto del debate casacional cuando se trata de revisar jurisprudencia emanada de la misma Sala de lo contencioso-administrativo. De igual manera que tampoco la tiene el T.S., la Sección especializada del mismo por razón de la materia, para conocer en casación común de las sentencias por ella misma dictadas.



TERCERO.- Aplicamos estos criterios al caso de autos y - adelantamos- la conclusión es que el supuesto suscitado por el Sr. carece de interés casacional objetivo.



Como señala el ATS de 1 de febrero de 2017 (Recurso de queja 98/2016 ) no es posible obviar que la reforma de la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo, efectuada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, supone un cambio trascendente al pivotar ahora el sistema sobre la existencia de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. En esta lógica casacional, el escrito de preparación del recurso de casación ante el órgano judicial de instancia adquiere un papel esencial o decisivo como anuncio de las infracciones que se desarrollarán en el escrito de interposición del mismo y la justificación o argumentación de la concurrencia de ese interés casacional objetivo.

El recurrente se limita a manifestar su discrepancia con el criterio sustentado por la Sección 2ª del Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto a como debe interpretarse la normativa estatal , autonómica y local que interpreta la relación entre la licencia de ocupación y la de apertura siendo la indicada sección a competente para fijar jurisprudencia sobre la normativa autonómica urbanística toda vez que , sobre la base de que no se contempla , tras la reforma de la LJCA el recurso para unificación de doctrina autonómico ( dada la alegación consistente en la supuesta contradicción entre la sentencia recurrida y la dictada con el nº 847/2002 de 28 de junio dictada por la misma Sección) cabe aducir, en primer lugar, que la normativa que se dice infringida no es exclusivamente autonómica toda vez que el Reglamento de servicios de las corporaciones locales es norma de ámbito estatal y las ordenanzas locales no tienen carácter de norma autonómica.

Por otra parte el recurrente funda su recurso de casación sobre el motivo contemplado en el art. 88.3 b) de la LJCA que establece que se presumirá la existencia de un interés objetivo casacional cuando la resolución impugnada se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea, supuesto que aquí no acontece pues simplemente entiende la parte recurrente que existe una contradicción entre dos sentencias de la misma Sala por lo que no cabe apreciar las notas de apartamiento consciente , reflexivo y deliberado que la norma exige como requisito para la apreciación del interés objetivo casacional ni la consideración de aquél criterio sostenido anteriormente como erróneo.

Por tanto, la existencia de "jurisprudencia" de esta Sala sobre la cuestión controvertida, representada por la propia sentencia que se pretende recurrir, hace innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre lo particular.

Por todo el expresado, el recurso debe ser inadmitido por incumplirse las exigencias del artículo 89.2.f) y por carencia

de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con el dispuesto en el artículo 90.4, apartados b ) y d), LJCA .

CUARTO.- En cuanto a costas, aunque el artículo 90.8 LJCA establece que la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas aparte recurrente, dicho precepto complementado con el dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, lleva la este órgano jurisdiccional a considerar procedente no efectuar imposición de espaldas en atención a las dudas interpretativas que la nueva regulación del recurso de casación expone, y que se resuelven en la presente resolución. .

Por el expuesto,

**La Sección Especial de Casación Autonómica acuerda:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación n° 4161/2017, preparado por la representación procesal de D° contra la sentencia de 2 de febrero de 2017, dictada por la Sección Segunda de esta Sala en el RECURSO DE APELACION núm. 4289/2016, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Se le notifique este auto a las partes y se comunique esta decisión a la Sección Segunda de esta Sala.

Contra lo presente Auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el art. 90.5 de la LJCA .

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/las. Sres/las. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.